

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: V1 señaló que desde hace más de seis años, es locataria en el Mercado Municipal "Damián Flores Herrera", ubicado en el municipio de Tetipac, Guerrero; agregó que otros locatarios en coordinación con las autoridades correspondientes, realizaron gestiones a fin de que se construyera un techo para el citado mercado municipal y con ello retirar las lonas con las que protegían su centro de trabajo, por lo que T1, T2 y T3, locatarios y presidenta del Comité del mencionado mercado, le notificaron verbalmente la necesidad de que en el interior de su local colocara un muro de concreto de aproximadamente medio metro de diámetro y cinco metros de alto, situación que V1 aceptó a cambio de que se le permitiera recorrer la barda de su local a un metro de distancia.

Así las cosas, se contrató el personal que realizaría la mencionada obra; sin embargo, AR1, Presidente Municipal de Tetipac, Guerrero, al tener conocimiento de los hechos, alrededor de las 15:30 horas del 14 de octubre de 2010, se presentó en el local de V1, ordenándole a los trabajadores que suspendieran la construcción, quienes solicitaron el apoyo de T2; quien se acercó a dialogar con AR1, indicándole los motivos por los cuales se estaba realizando la citada construcción, a lo que dicho servidor público respondió en forma negativa y con palabras altisonantes, precisándole que de cualquier forma iba a demoler la obra; no obstante lo anterior, T2 solicitó al personal que realizaba los trabajos, que continuaran con los mismos; sin embargo, a las 09:30 horas del 15 de ese mes y año, se presentaron AR2, regidor de Obras Públicas y AR3, Director de Servicios Generales, del citado ayuntamiento, acompañados de seis elementos de la Policía Preventiva, también de ese municipio, quienes tomaron fotografías y derribaron la barda y dos castillos de concreto que se estaban construyendo en el local de V1. Por lo anterior, el 3 de noviembre de 2010, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero: una vez que el mencionado Organismo Local realizó las investigaciones correspondientes y acreditó violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, el 25 de marzo de 2011, emitió la Recomendación 032/2011, dirigida a los integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero.

Sin embargo, el citado Organismo Local de Protección de Derechos Humanos, al no recibir respuesta alguna, el 26 de mayo de 2011, determinó tener como no aceptada la Recomendación 032/2011, situación que fue hecha del conocimiento de la víctima el 17 de junio de 2011, motivando a que el 20 de ese mes y año, presentara recurso de impugnación, mismo que se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/1/2011/213/RI. En virtud de lo anterior, 19 de julio de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el oficio número 47690, solicitó a AR1, Presidente Municipal de Tetipac, Guerrero, el informe correspondiente; sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación, dicha autoridad no remitió el mismo.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el recurso de impugnación CNDH/1/2011/213/RI, este Organismo Nacional contó con

elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, AR2 y AR3, Presidente Municipal, regidor de Obras Públicas y Director de Servicios Generales, todos ellos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

En octubre de 2010, T1, T2, y T3, le notificaron de manera verbal a V1 que, en el interior de su local debía colocarse un muro de concreto de aproximadamente medio metro de diámetro y cinco metros de alto, para construir un techo, situación que la víctima aceptó, conviniendo con esas personas que recorrería la barda de su local, obra que realizarían T4, T5 y T6.

El 14 de octubre de 2010, cuando T4 se encontraba realizando conjuntamente con T5 y T6, las obras en el local de V1, AR1, Presidente Municipal de Tetipac, Guerrero, se presentó, preguntándoles a quién pertenecía la barda que estaban construyendo, a los que dichos trabajadores, junto con T2, quien iba llegando en ese momento, le refirieron que era de V1; precisándole que la construcción de la misma obedecía a un convenio que la víctima había celebrado con personal del mercado municipal; ante ello, el citado servidor público se retiró, no sin antes indicarles que deberían de quitar la barda.

No obstante lo anterior, T2 solicitó a T4, T5 y T6, continuaran la construcción de la obra; sin embargo, el 15 de octubre de 2010, alrededor de las 09:30 horas, AR2 y AR3, regidor de Obras Públicas y Director de Servicios Generales, acompañados de seis supuestos elementos de la Policía Preventiva, todos ellos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, se presentaron en el local de V1, por lo que T4, se identificó con ellos como encargado de la obra; posteriormente, AR2 y AR3, refirieron a T4 que estaban en ese lugar con la finalidad de dar cumplimiento a las órdenes precisas de AR1, en el sentido de tirar la barda que se estaba construyendo en el local de V1, en ese momento, las otras seis personas que los acompañaban, comenzaron a demoler la barda, mientras AR2, tomaba fotografías de los hechos; finalmente, los citados servidores públicos se retiraron, dejando el material que habían destruido en el suelo.

Lo anterior, se corroboró con lo señalado por T5, también locatario del Mercado Municipal "Damián Flores Herrera", el 11 de noviembre de 2010, a personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien precisó que el 14 de octubre de 2010, AR1, Presidente Municipal de Tetipac, Guerrero, se presentó en el citado mercado, señalando que no estaba conforme con la construcción de la barda en el local de V1; asimismo, indicó que al siguiente día, personal de ese ayuntamiento, destruyó la misma.

Al respecto, en el oficio sin número de 17 noviembre de 2010, suscrito por AR1, AR2 y AR3, todos ellos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, informaron a la Comisión Estatal que los hechos manifestados por V1, no eran ciertos, agregando que la misma al no haber acreditado su calidad de locataria, no podía verse

afectada en sus Derechos Humanos, desconociendo así los derechos que la víctima pudiera tener para reclamar afectaciones en su perjuicio.

Sin embargo, posteriormente V1, remitió a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, diversa documentación con la finalidad de acreditar sus derechos como locataria del Mercado Municipal "Damián Flores Herrera", entre ellos, la concesión que le fue otorgada el 19 de diciembre de 1989, por el entonces Presidente Municipal de Tetipac, Guerrero, respecto de su local comercial, y presentó copia de 204 recibos, con diversos folios emitidos por el citado ayuntamiento con motivo de las cooperaciones que dio en su carácter de locataria, así como por concepto de pago de "pisaje"; además, la víctima proporcionó a la Comisión Estatal, copia del oficio número 259/2008, de 20 de diciembre de 2008, a través del cual el entonces Presidente Municipal de Tetipac, Guerrero, certificó que V1 era propietaria de un local ubicado en el Mercado Municipal "Damián Flores Herrera".

En ese orden de ideas, el argumento señalado por las autoridades responsables en el informe sin número de 17 de noviembre de 2010, fue refutado en atención a que V1, acreditó, efectivamente, su calidad de locataria en el Mercado Municipal "Damián Flores Herrera" y por tanto, los hechos cometidos en su agravio le causaron una afectación; en este sentido, es importante precisar que AR1, AR2 y AR3, si bien, en su informe desconocieron los hechos que se les atribuyeron, no enviaron prueba alguna que acreditara lo contrario, limitándose a señalar las supuestas razones por las cuales, la queja presentada por la víctima era improcedente.

En este sentido, para la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, los hechos señalados por la víctima, se corroboran con los diversos testimonios de los cuales dicho Organismo Local de Protección de Derechos Humanos se allegó, sin que la autoridad responsable aportara prueba alguna para desvirtuar el dicho de todos ellos; aunado a que tampoco remitieron constancia alguna, en la que se observara, que para efectos de llevar a cabo la citada demolición de la barda en el local de V1, la víctima fue debidamente notificada sobre tal circunstancia, y que tampoco obró constancia de las diligencias que se realizaron a fin de determinar si la mencionada barda, afectaba áreas de uso común del Mercado Municipal "Damián Flores Herrera", por las que se hubiera tomado la determinado demolerla.

Por ello, el 25 de marzo de 2011, la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 032/2011, a los integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, precisando que a V1 se le dejó en estado de indefensión, vulnerándose en su agravio los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, en razón de que si bien, las autoridades municipales tenían facultades para regular las actividades mercantiles dentro de su jurisdicción territorial, también lo es que, tratándose de casos en los que se pretendiera afectar los derechos, propiedades y/o posesiones de los particulares, debía llevarse, para ese efecto un procedimiento que garantizara una defensa legal del presunto afectado, situación que no ocurrió en este caso.

Sin embargo, una vez que la Recomendación 032/2011, fue hecha del conocimiento de los integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, esa autoridad omitió pronunciarse sobre su aceptación o no, lo que implicó que la Comisión Estatal, el 17 de junio del presente, mediante el oficio número 761/2011, comunicara a la víctima, que el citado pronunciamiento se tenía por no aceptado, situación que motivó a que el 20 de ese mes y año, V1 presentara el recurso de impugnación correspondiente.

Por lo anterior, mediante el oficio número 47690, de 19 de julio de 2011, el Director General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó a AR1, Presidente Municipal de Tetipac, Guerrero, el informe respectivo, indicándosele precisar los fundamentos y motivos por los cuales hasta esa fecha, había omitido dar respuesta con relación a la aceptación o no de la Recomendación 032/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; sin que la autoridad haya enviado el informe que le fue requerido.

No obstante lo anterior, el 22 de agosto, 7 de septiembre, 3 de octubre, 3, 8, y 23 de noviembre de 2011, personal de esta Comisión Nacional, con la finalidad de obtener una respuesta por parte de la autoridad responsable, se comunicó vía telefónica con servidores públicos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, los cuales indicaron que posteriormente harían llegar el informe que les fue requerido por este Organismo Nacional; sin embargo, en la última de las conversaciones sostenidas, con quien se identificó como Secretario General de AR1, precisó que aun no había recibido instrucción alguna. Lo anterior, tuvo como consecuencia que en términos de lo que establece el artículo 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional tomara por ciertos los hechos que V1 atribuyó a AR1, AR2, y AR3, todos servidores públicos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero.

Para esta Comisión Nacional, el acto consistente en la demolición de la barda de V1, ubicada en el local del Mercado Municipal "Damián Flores Herrera", no fue notificado a la víctima, es decir que la autoridad responsable omitió fundar y motivar dicho acto administrativo, dejando con ello de observar el principio de legalidad, el cual sustenta que las autoridades deben apegar su actuación a las disposiciones legales, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; por ello, la autoridad solo puede realizar aquellas actividades que expresamente le permita u ordene la ley, tal y como se prescribe en la misma, a diferencia de los particulares que pueden realizar todo lo que no está prohibido, situación que permitió confirmar lo observado por el Organismo Local Protector de Derechos Humanos, en el sentido de que AR1, AR2 y AR3, ocasionaron molestia a la esfera de los Derechos Humanos de V1, a la legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero se le recomendó que se giren las instrucciones

pertinentes a quien corresponda para que se inicie, conforme a Derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, por la negativa para aceptar la Recomendación 032/2011 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ni atender los requerimientos de información de esta institución, y que se emita un punto de acuerdo dirigido a todos los servidores públicos del municipio Tetipac, Guerrero, en la que se les exhorte a contestar en tiempo y forma los informes que le sean requeridos por el Organismo Local de Protección de Derechos Humanos de esa entidad federativa, así como por esta Comisión Nacional.

A los integrantes del Ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, se les recomendó que instruyan a quien corresponda para que se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 032/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los servidores públicos del municipio de Tetipac, Guerrero, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

# **RECOMENDACIÓN No. 81/2011**

# SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.

México, D.F. a 14 de diciembre de 2011

LIC. EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

C.C. MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TETIPAC, GUERRERO.

# Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a) y d), de la Ley la Comisión Nacional, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170, de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/1/2011/213/RI, relacionado con el recurso de impugnación presentado por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

#### I. HECHOS

V1 señaló que desde hace más de seis años, es locataria en el mercado municipal "Damián Flores Herrera", ubicado en el municipio de Tetipac, Guerrero; agregó también que hace algunos años, otros locatarios en coordinación con las autoridades correspondientes, realizaron gestiones a fin de que se construyera un

techo para el citado mercado municipal y con ello retirar las lonas con las que protegían su centro de trabajo.

Por lo anterior, T1, T2 y T3, otros locatarios y la presidenta del Comité del mercado municipal "Damián Flores Herrera", le notificaron verbalmente la necesidad de que en el interior de su local colocara un muro de concreto de aproximadamente medio metro de diámetro y cinco metros de alto, situación que V1 aceptó a cambio de que se le permitiera recorrer la barda de su local a un metro de distancia.

Así las cosas, se contrató el personal que realizaría la mencionada obra; sin embargo, AR1, presidente municipal de Tetipac, Guerrero, al tener conocimiento de los hechos, alrededor de las 15:30 horas del 14 de octubre de 2010, se presentó en el local de V1, ordenándole a los trabajadores que suspendieran la construcción de la barda, quienes solicitaron el apoyo de T2; quien se acercó a dialogar con AR1, indicándole los motivos por los cuales se estaba realizando la citada construcción, a lo que dicho servidor público respondió en forma negativa y con palabras altisonantes, precisándole que de cualquier forma iba a demoler la obra.

No obstante lo anterior, T2 solicitó al personal que realizaba los trabajos, que continuaran con los mismos; sin embargo, aproximadamente a las 09:30 horas del 15 de octubre de 2010, se presentaron AR2, regidor de Obras Públicas y AR3, director de Servicios Generales, del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, acompañados de seis elementos de la Policía Preventiva, también de ese municipio, quienes tomaron fotografías y derribaron la barda y dos castillos de concreto que se estaban construyendo en el local de V1.

Finalmente, alrededor de las 10:30 horas del 15 de octubre de 2010, T3 se presentó con V1, indicándole que solicitaría la intervención de AR1, presidente municipal de esa localidad, pero el 25 de ese mes y año, T1, le indicó a la víctima, que el citado servidor público, le manifestó que no iba a autorizar la construcción de la barda en su local.

Por lo anterior, el 3 de noviembre de 2010, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, iniciándose el expediente CODDEHUM-CRZN/088/2010-III; una vez que el mencionado organismo local realizó las investigaciones correspondientes y acreditó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, el 25 de marzo de 2011, emitió la recomendación 032/2011, dirigida a los integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, consistente en:

"PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetipac, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo de ese H. Cuerpo colegiado, den cuenta de la presente e instruyan a quien corresponda para que inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado, a AR1, AR2 y AR3, Presidente Municipal Constitucional, Regidor de Obras Públicas y Director de Servicios Generales, todos ellos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetipac, Guerrero, por haber vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad de V1, debiendo informar este Organismo Estatal del inicio hasta la conclusión del procedimiento citado.

**SEGUNDA.** Igualmente, se les recomienda respetuosamente a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetipac, Guerrero, giren sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de no afectar el funcionamiento y seguridad del mercado municipal "Damián Flores Herrera", se permita a la quejosa construir la barda que fue demolida a fin de compensar la pérdida de espacio por las obras de remodelación del citado mercado. Debiendo informar a este Organismo Estatal del inicio hasta la conclusión del procedimiento citado".

Sin embargo, el citado organismo local de protección de derechos humanos, al no recibir respuesta alguna, el 26 de mayo de 2011, determinó tener como no aceptada la recomendación 032/2011, situación que fue hecha del conocimiento de la víctima el 17 de junio de 2011, a través del oficio No. 761/2011, de 26 de mayo de 2011, motivando a que el 20 de ese mes y año, presentara recurso de impugnación, mismo que se radicó en este organismo nacional con el número de expediente CNDH/1/2011/213/RI.

El 19 de julio de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el oficio No. 47690, solicitó a AR1, presidente municipal de Tetipac, Guerrero, el informe correspondiente; sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente recomendación, dicha autoridad no ha remitido el mismo.

#### **II. EVIDENCIAS**

- **A.** Oficio No. 976/2011, de 23 de junio de 2011, a través de cual, la Comisión Estatal remitió a este organismo nacional el 4 de julio del presente año, el expediente CODDEHUM/CRZN/088/2010-I, que se inició con motivo de los hechos señalados por V1, de cuyo contenido destacaron las siguientes constancias:
- **1.** Copia de la concesión emitida el 19 de diciembre de 1989, a favor de V1 por el ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, respecto del local comercial número 12, ubicado en el mercado municipal "Damián Flores Herrera".
- **2.** Copia del oficio No. 259/2008, de 20 de diciembre de 2008, en el obró la constancia expedida por el entonces presidente municipal de Tetipac, Guerrero, a favor de V1, en su carácter de locataria.

- **3.** Copia de 204 recibos emitidos por el ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, a favor de V1, por concepto de cooperación y "pisaje" al mercado municipal "Damián Flores Herrera".
- **4.** Escrito de queja presentado por V1 el 3 de noviembre de 2010, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
- **5.** Oficios No. 732, 733, 734, 735 y 736, de 3 noviembre de 2010, a través de los cuales la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, solicitó a las autoridades responsables los informes correspondientes.
- **6.** Actas circunstanciadas elaboradas el 5 y 11 de noviembre de 2010, por personal de la Comisión Estatal, con motivo de las comparecencias de T4 y T5, así como de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos.
- **7.** Oficio sin número de 17 de noviembre de 2010, a través del cual AR1, presidente municipal, AR2, regidor de Obras Públicas y AR3, director de Servicios Generales, todos ellos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, dieron respuesta a la petición de información realizada por la Comisión Estatal.
- **8.** Actas circunstanciadas elaboradas por personal del mencionado organismo local, en las que se hizo constar las declaraciones de T1, T3, y T5 el 19 y 24 de noviembre de 2010.
- **9.** Oficio No. 0166/2010, de 3 de diciembre de 2010, mediante el cual el director de Seguridad Pública Municipal de Tetipac, Guerrero, dio respuesta a la petición de información realizada por la mencionada Comisión Estatal, informando que ningún elemento de esa corporación policiaca participó en los hechos expresados por V1.
- **10.** Recomendación 032/2011, emitida por la Comisión Estatal el 25 de marzo del presente año, y dirigida a los integrantes del ayuntamiento municipal de Tetipac, Guerrero.
- **11.** Oficio No. 222/2011, de 25 de marzo de 2011, que el secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigió a los integrantes del ayuntamiento municipal de Tetipac, Guerrero, con motivo de la emisión de la recomendación 032/2011.
- **12.** Oficio No. 761/2011, de 26 de mayo de 2011, a través del cual la Comisión Estatal le notificó a V1 que no se había recibido respuesta alguna respecto a la aceptación o no de la recomendación 032/2011.
- **13.** Escrito de 17 de junio de 2011 y presentado por V1 ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el 20 de ese mismo mes, a través del cual formuló recurso de impugnación.

- **B.** Oficio No. 47690 de 19 de julio de 2011, a través del cual, esta Comisión Nacional solicitó a AR1, un informe en relación a los hechos señalados por V1.
- **C.** Acuse de recibo de 18 de agosto de 2011, del oficio No. 47690, enviado por el director general de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional, a AR1, presidente municipal de Tetipac, Guerrero.
- **D.** Actas circunstanciadas de 22 de agosto, 7 de septiembre, 3 de octubre y 3, 8 y 28 de noviembre de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar, las diligencias realizadas con servidores públicos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, a efecto de que se diera respuesta al informe requerido.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de noviembre de 2010, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en la que expresó presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por AR1, AR2, y AR3.

Por tal motivo, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-CRZN/088/2010-III, y una vez agotada la investigación correspondiente, el 25 de marzo de 2011, dirigió la recomendación 032/2011 a los integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, al haber acreditado violaciones a derechos humanos en agravio de V1; sin embargo, dicha autoridad no se pronunció sobre su aceptación o no.

En este sentido, la Comisión Estatal comunicó a V1 que la recomendación 032/2011, se tuvo por no aceptada, situación que motivó que el 20 de junio del presente año, ésta presentara recurso de impugnación en contra del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, dando origen al expediente de impugnación CNDH/1/2011/213/RI.

Ahora bien, es importante señalar, que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, la citada autoridad municipal, no ha enviado el informe que le fue solicitado por este organismo nacional.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el recurso de impugnación CNDH/1/2011/213/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, AR2 y AR3, presidente municipal, regidor de Obras Públicas y director de Servicios Generales, todos ellos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

En octubre de 2010, T1, T2, y T3, le notificaron de manera verbal a V1 que, en el interior de su local debía colocarse un muro de concreto de aproximadamente medio metro de diámetro y cinco metros de alto, para construir un techo, situación que la víctima aceptó, conviniendo con esas personas que recorrería la barda de su local, obra que realizarían T4, T5 y T6.

Al respecto, el 5 de noviembre de 2010, T4 precisó a personal de la Comisión Estatal que, el 14 de octubre de 2010, cuando se encontraba realizando conjuntamente con T5 y T6, las obras en el local de V1, AR1, presidente municipal de Tetipac, Guerrero se presentó, preguntándoles a quién pertenecía la barda que estaban construyendo, a los que dichos trabajadores, junto con T2, quien iba llegando en ese momento, le refirieron que era de V1; precisándole que la construcción de la misma obedecía a un convenio que la víctima había celebrado con personal del mercado municipal; ante ello, el citado servidor público se retiró, no sin antes indicarles que deberían de quitar la barda.

No obstante lo anterior, T2 solicitó a T4, T5 y T6, continuaran la construcción de la obra; sin embargo, al día siguiente, esto es, el 15 de octubre de 2010, alrededor de las 09:30 horas, AR2 y AR3, regidor de Obras Públicas y director de Servicios Generales, acompañados de seis supuestos elementos de la Policía Preventiva, todos ellos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, se presentaron en el local de V1, por lo que T4, se identificó con ellos como encargado de la obra.

Posteriormente, AR2 y AR3, refirieron a T4 que estaban en ese lugar con la finalidad de dar cumplimiento a las órdenes precisas de AR1, en el sentido de tirar la barda que se estaba construyendo en el local de V1, en ese momento, las otras seis personas que los acompañaban, comenzaron a demoler la barda, mientras AR2, tomaba fotografías de los hechos; finalmente, los citados servidores públicos se retiraron, dejando el material que habían destruido en el suelo.

Lo anterior, se corroboró con lo señalado por T5, también locatario del mercado municipal "Damián Flores Herrera", el 11 de noviembre de 2010, a personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, quien precisó que el 14 de octubre de 2010, AR1, presidente municipal de Tetipac, Guerrero, se presentó en el citado mercado, señalando que no estaba conforme con la construcción de la barda en el local de V1; asimismo, indicó que al siguiente día, personal de ese ayuntamiento, destruyó la misma.

Al respecto, en el oficio sin número de 17 noviembre de 2010, suscrito por AR1, AR2 y AR3, todos ellos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, informaron a la Comisión Estatal que los hechos manifestados por V1, no eran ciertos, agregando que la misma al no haber acreditado su calidad de locataria, no podía verse afectada en sus derechos humanos; desconociendo así, los derechos que la víctima pudiera tener para reclamar afectaciones en su perjuicio.

Sin embargo, posteriormente V1, remitió a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, diversa documentación con la

finalidad de acreditar sus derechos como locataria del mercado municipal "Damián Flores Herrera", entre ellos, la concesión que le fue otorgada el 19 de diciembre de 1989, por el entonces presidente municipal de Tetipac, Guerrero, respecto de su local comercial, por el cual pagó inicialmente la cantidad de \$40.000.00 pesos; asimismo, V1 presentó copia de 204 recibos, con diversos folios emitidos por el citado ayuntamiento con motivo de las cooperaciones que dio en su carácter de locataria, así como por concepto de pago de "pisaje".

Además, la víctima proporcionó a la Comisión Estatal, copia del oficio No. 259/2008, de 20 de diciembre de 2008, a través del cual el entonces presidente municipal de Tetipac, Guerrero, certificó que V1 era propietaria de un local ubicado en el mercado municipal "Damián Flores Herrera".

En ese orden de ideas, el argumento señalado por las autoridades responsables en el informe sin número de 17 de noviembre de 2010, fue refutado en atención a que V1, acreditó, efectivamente, su calidad de locataria en el mercado municipal "Damián Flores Herrera" y por tanto, los hechos cometidos en su agravio le causaron una afectación; en este sentido, es importante precisar que AR1, AR2 y AR3, si bien, en su informe desconocieron los hechos que se les atribuyeron, no enviaron prueba alguna que acreditara lo contrario, limitándose a señalar las supuestas razones por las cuales, la queja presentada por la víctima era improcedente.

En este sentido, para la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, los hechos señalados por la víctima, se corroboran con los diversos testimonios de los cuales dicho organismo local de protección de derechos humanos se allegó, sin que la autoridad responsable aportara prueba alguna para desvirtuar el dicho de todos ellos; aunado a que tampoco remitieron constancia alguna, en la que se observara, que para efectos de llevar a cabo la citada demolición de la barda en el local de V1, la víctima fue debidamente notificada sobre tal circunstancia, y que tampoco obró constancia de las diligencias que se realizaron a fin de determinar si la mencionada barda, afectaba áreas de uso común del mercado municipal "Damián Flores Herrera", por las que se hubiera tomado la determinado demolerla.

Por ello, el 25 de marzo de 2011, la Comisión Estatal dirigió la recomendación 032/2011, a lo integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, precisando que a V1 se le dejó en un estado de indefensión, vulnerándose en su agravio los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, en razón de que si bien, las autoridades municipales tenían facultades para regular las actividades mercantiles dentro de su jurisdicción territorial, también lo es que, tratándose de casos en los que se pretendiera afectar los derechos, propiedades y/o posesiones de los particulares, debía llevarse, para ese efecto un procedimiento que garantizara una defensa legal del presunto afectado, situación que no ocurrió en este caso.

Sin embargo, una vez que la recomendación 032/2011, fue hecha del conocimiento de los integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, esa

autoridad omitió pronunciarse sobre su aceptación o no, lo que implicó que la Comisión Estatal, el 17 de junio del presente, mediante el oficio No. 761/2011, comunicara a la víctima, que el citado pronunciamiento se tenía por no aceptado, situación que motivó a que el 20 de ese mes y año, V1 presentara el recurso de impugnación correspondiente.

Por lo anterior, mediante el oficio No. 47690, de 19 de julio de 2011, el director general de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó a AR1, presidente municipal de Tetipac, Guerrero, el informe respectivo, indicándosele precisar los fundamentos y motivos por los cuales hasta esa fecha, había omitido dar respuesta con relación a la aceptación o no de la recomendación 032/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero; sin que la autoridad haya enviado el informe que le fue requerido.

No obstante lo anterior, el 22 de agosto, 7 de septiembre, 3 de octubre, 3, 8, y 23 de noviembre de 2011, personal de esta Comisión Nacional, con la finalidad de obtener una respuesta por parte de la autoridad responsable, se comunicó vía telefónica con servidores públicos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, los cuales indicaron que posteriormente harían llegar el informe que les fue requerido por este organismo nacional; sin embargo, en la última de las conversaciones sostenidas, con quien se identificó como secretario general de AR1, precisó que aun no había recibido instrucción alguna.

Lo anterior, tuvo como consecuencia que en términos de lo que establece el artículo 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional tomara por ciertos los hechos que V1 atribuyó a AR1, AR2, y AR3, todos servidores públicos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero.

Además, el hecho de que los integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, no se hayan pronunciado sobre la aceptación de la recomendación 032/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, aunado a que tampoco dieron respuesta al requerimiento de información formulado por esta Comisión Nacional, mediante el oficio No. 47690 de 19 de julio de 2011, para este organismo nacional, tales omisiones, se consideraron como una negativa al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados confirmando la aceptación Unidos Mexicanos. no del mencionado pronunciamiento.

Esa actitud de la autoridad responsable, evidenció también una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y en consecuencia demostró el desprecio de los servidores públicos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, párrafo tercero y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los

numerales 121, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, y 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1, constitucional.

Efectivamente, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el acto consistente en la demolición de la barda de V1, ubicada en el local del mercado municipal "Damián Flores Herrera", no fue notificado a la víctima, es decir que la autoridad responsable omitió fundar y motivar dicho acto administrativo, dejando con ello de observar el principio de legalidad, el cual sustenta que las autoridades deben apegar su actuación a las disposición legales, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; por ello, la autoridad solo puede realizar aquellas actividades que expresamente le permita u ordene la ley, tal y como se prescribe en la misma, a diferencia de los particulares que pueden realizar todo lo que no está prohibido.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmó lo observado por el organismo local protector de derechos humanos, en el sentido de que los servidores públicos, AR1, AR2 y AR3, todos ellos servidores públicos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, ocasionaron molestia a la esfera de los derechos humanos de V1, a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo medular señalan los requisitos de legalidad, competencia, fundamentación, motivación y forma que deben contener todos los actos de autoridad.

Además, las autoridades responsables, dejaron de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tales como los artículos 14.1, 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los numerales 8, 10 y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVII y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales además, señalan que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes.

Igualmente, AR1, AR2 y AR3, contravinieron lo establecido en el artículo 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, donde se establece que todo servidor público tiene las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; además, de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia del mismo o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; además, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, dé vista de la presente, al Congreso del estado de Guerrero, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 47, fracción XXXIX Bis de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero y 50, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, que señalan su competencia para hacer comparecer a los presidentes municipales a afecto de que informen sobre el cumplimiento de las recomendaciones que emitan en su contra los organismos públicos de protección de los Derechos Humanos, así como de identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas, en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 032/2011 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y manifiesta la negativa ante su falta de aceptación, por lo que se permite formularle a ustedes, señor presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero y señores miembros del ayuntamiento de Tetipac de la citada entidad federativa, respetuosamente, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

A usted, señor presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero:

**PRIMERA.** Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, por la negativa para aceptar la recomendación 032/2011 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos

Humanos del estado de Guerrero, ni atender los requerimientos de información de esta institución, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se emita un punto de acuerdo dirigido a todos los servidores públicos del municipio Tetipac, Guerrero, en la que se les exhorte a contestar en tiempo y forma los informes que le sean requeridos por el organismo local de protección de derechos humanos de esa entidad federativa, así como por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enviando pruebas que acrediten su cumplimiento.

# A ustedes integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero:

**PRIMERA.** Instruyan a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento a la recomendación 032/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y se informe sobre esa circunstancia e este organismo nacional.

**SEGUNDA.** Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los servidores públicos del municipio de Tetipac, Guerrero, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA